

e) Iniciar y resolver los expedientes sancionadores que se tramiten según lo dispuesto en las normas contenidas en el capítulo VI, Título V, de la antes mencionada Ley 19/1994, correspondiendo la instrucción de dichos expedientes al Presidente del Consejo Rector.

f) Suministrar la información que le sea requerida por las Administraciones u organismos competentes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 19/1994 y en sus normas de desarrollo.

g) Dictar las instrucciones sobre el funcionamiento de la Zona Especial Canaria en aquellos aspectos en que tenga atribuida dicha competencia.

h) Elaborar anualmente un anteproyecto de presupuesto, con la estructura que señale el Ministerio de Economía y Hacienda.

i) Emitir cuantos informes preceptivos sean de su competencia, así como cualesquiera otros que le sean solicitados en relación a las materias propias de dicha competencia.

j) Decidir sobre la utilización del remanente anual del Consorcio de la ZEC, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 19/1994, de 6 de julio.

k) Aprobar los conciertos fiscales con las entidades locales canarias a que se refiere el artículo 48 de la Ley 19/1994, de 6 de julio.

l) Exigir las contraprestaciones a que se refiere el artículo 51 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

m) Administrar el patrimonio y los recursos económicos y tributarios del Consorcio de la ZEC previstos en el artículo 38 de la Ley 19/1994, de 6 de julio.

n) Solicitar la aplicación a las entidades de crédito que operan en la ZEC de las medidas de intervención y sustitución previstas en el Título III de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

ñ) Exigir a las entidades de seguro que operan en la ZEC la comunicación no sistemática de los modelos de pólizas, bases técnicas y tarifas de primas de las operaciones sometidas al régimen especial de la ZEC.

o) Las competencias que en relación a la Bolsa de Valores, a la Sociedad Rectora de ésta y a las sociedades y agencias de bolsa y valores se atribuyen al Consorcio de la ZEC en la Sección 3.ª del capítulo IV del Título V de la Ley 19/1994, de 6 de julio.

p) Las competencias que en relación a los Mercados Secundarios Oficiales se atribuyen al Consorcio de la ZEC en la Sección 4.ª del capítulo IV del título V de la Ley 19/1994, de 6 de julio.

q) Aprobar y elevar las propuestas que estime necesarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.4 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

r) Informar las modificaciones que estime necesarias del presente Estatuto.

s) Cualquier otra función o competencia que le sea atribuida directamente por la legislación vigente.

2. Corresponderán al Consejo Rector todas aquellas funciones no atribuidas específicamente al Presidente del citado órgano.

3. El Consejo Rector podrá delegar en el Presidente o en el Vicepresidente del mismo:

a) Las competencias comprendidas en los párrafos b), c), d), f) y ñ) del apartado 1 del presente artículo.

b) La tramitación de las solicitudes de autorización de las entidades que pretendan acogerse al régimen de la Zona Especial Canaria.

c) Las facultades de administración, gestión y contratación patrimonial previstas en el párrafo m) del apartado 1 de este artículo, dentro de los límites que fije el Consejo Rector.

#### Artículo 7. *Servicios del Consejo Rector.*

1. El Consejo Rector promoverá, facilitará y organizará los servicios del Consorcio para el adecuado funcionamiento de la ZEC y la consecución de su finalidad, todo ello con arreglo a criterios de eficacia y según las disponibilidades presupuestarias de cada momento.

2. Corresponde al Consejo Rector:

a) Estructurar los servicios del Consorcio.

b) Dotar a los servicios del Consorcio de los recursos e infraestructuras materiales necesarias.

c) Establecer el catálogo de puestos de trabajo y la asignación de los niveles y funciones correspondientes.

d) Contratar al personal directivo al servicio del Consorcio.

e) Seleccionar al personal no directivo mediante las oportunas convocatorias públicas, a través de sistemas basados en los principios de mérito y capacidad.

3. El Consejo Rector elaborará las normas de régimen interno del personal al servicio del Consorcio de la ZEC.

#### Artículo 8. *Régimen de funcionamiento del Consejo Rector.*

En lo no previsto por el presente estatuto, las normas de funcionamiento del Consejo Rector, en tanto que órgano colegiado, serán aprobadas por aquél con arreglo a los principios y criterios establecidos en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyos preceptos serán, en todo caso, de aplicación supletoria.

#### Artículo 9. *Acuerdos y resoluciones del Consejo Rector.*

1. Los actos y resoluciones que dicte el Consejo Rector de la Zona Especial Canaria en el ejercicio de sus funciones públicas tienen la naturaleza de actos administrativos y agotan la vía administrativa, excepto en materia tributaria que serán recurribles en vía económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias, sin perjuicio en ambos casos del posterior acceso a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2. Los acuerdos y resoluciones del Consejo Rector sobre las materias a que se refieren los párrafos a), g), j), k) del artículo 6.1 y del artículo 8 del presente Estatuto, así como las que tengan por objeto la delegación de competencias en el Presidente o Vicepresidente, serán aprobadas en todo caso por, al menos, cinco de los miembros con derecho a voto de dicho Consejo Rector.

**16751** *ORDEN de 10 de julio de 1995 sobre índices de precios de mano de obra y materiales correspondientes al mes de enero de 1995, así como del índice provincial de mano de obra para 1995, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras de las Administraciones Públicas.*

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964 y 2.1 de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra nacional y los de materiales, aplicables a la revisión de precios de las obras contratadas por las Administraciones Públicas, correspondientes al mes de enero de 1995, los cuales fueron propuestos para el citado mes.

Aprobados los referidos índices por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 29 de junio de 1995, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Índice nacional de mano de obra enero 1995: 258,63.

#### Índices de precios de materiales

	Península e Islas Baleares	Islas Canarias
	Enero/95	Enero/95
Cemento .....	1.185,0	954,9
Cerámica .....	926,2	1.661,0
Maderas .....	1.288,1	1.098,1
Acero .....	690,1	1.098,5
Energía .....	1.491,1	1.866,3
Cobre .....	839,2	839,2
Aluminio .....	648,3	648,3
Ligantes .....	967,6	1.130,3

2. La serie de índices provinciales de mano de obra, finalizada en diciembre de 1985 y prolongada por la Orden de 25 de junio de 1986, se continúa durante el año 1995, para su aplicación en las revisiones de precios que lo requieran, con un índice de 313,70 pesetas, sin perjuicio de recurrir, en su caso, al enlace previsto en el apartado 5 de la Orden de 13 de junio de 1980.

Lo que comunico a VV. EE., para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 10 de julio de 1995.

SOLBES MIRA

Excmos. Sres. ....

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

**16752 REAL DECRETO 932/1995, de 9 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral).**

La Constitución Española reserva al Estado, en el artículo 149.1.7.ª, la competencia exclusiva en materia laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, y reformado por Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo, atribuye en su artículo 28.13 a la Comunidad de Madrid, en los términos que establezcan las leyes y normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en materia laboral.

El Real Decreto 1959/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 18 de mayo de 1995, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de junio de 1995,

DISPONGO:

#### Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad de Madrid en materia de ejecución de la legislación laboral, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 18 de mayo de 1995, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

#### Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad de Madrid las funciones y servicios, así como los bienes, derechos, obligaciones, personal y créditos presupuestarios, que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

#### Artículo 3.

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieron en el momento de la adopción del Acuerdo.

#### Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 2 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado, por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

#### Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de junio de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,  
JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO